

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **026**

Fecha Estado: 17/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170045200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA LUCIA OCAMPO ZULUAGA	FRANCISCO LUIS OCAMPO ZULUAGA	Auto que ordena emplazamiento	16/02/2021		
05615318400120190029700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIO ALBERTO RIOS GALLEGO	SOLEDAD RIVERA VALENCIA	Auto que fija fecha de audiencia DE INVENTARIO Y AVALUOS PARA EL PROXIMO 06 DE MAYO A LAS 2 P.M.	16/02/2021		
05615318400120210002500	Verbal	MARIA LETICIA SEPULVEDA RUIZ	SEGUNDO ALFONSO VALLEJOS TEQUIN	Auto que inadmite demanda	16/02/2021		
05615318400120210004800	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	MARLON ALEXIS MEDINA GRANADOS	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	16/02/2021		
05615318400120210005100	Jurisdicción Voluntaria	JUDTIH LOPEZ ALVAREZ	JOSE SAMUEL PEREZ LOPEZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DE PLANO	16/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2017-452

Se accede a lo solicitado por el señor apoderado de los herederos reconocidos, en consecuencia, se ordena emplazar mediante edicto al señor FRANCISCO ANTONIO OCAMPO ZULUAGA, de conformidad con el artículo 291, numeral 4º, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2019-297

En memorial remitido por la apoderada del demandante, solicita se fije fecha para continuar con la audiencia de inventario y avalúos, toda vez que no fue posible llegar a un acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena la reanudación del proceso.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 06 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo del Juzgado (rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.
- Diez minutos antes del día y hora fijados:
  - Abrir el correo: Cada parte y abogado
  - Click en “Unirse a la reunión”
  - Saldrá un recuadro:
  - Si tiene la aplicación de Microsoft Teams:
    - Click en “Abrir Microsoft Teams”
  - Si NO tiene la aplicación:
    - Click en “Cancelar”. El recuadro desaparecerá
    - Click en “Continuar en este explorador”
    - Escribir su nombre completo (donde se lo pide)
    - Click en “Unirse”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-025

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MARIA LETICIA SEPULVEDA RUIZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor SEGUNDO ALFONSO VALLEJOS TEQUIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar el hecho cuarto de la demanda, pues no concuerda con lo expresado en los demás hechos de la demanda.

2°. Indicar el correo electrónico de los testigos anotados en el libelo.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA ECHEVERRI SALDARRIAGA
DEMANDADO:	MARLON ALEXIS MEDINA GRANADOS
MENOR:	AURORA JATZIRI ECHEVERRIA SALDARRIAGA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00048 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 064
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés de la niña AURORA JATZIRI ECHEVERRIA SALDARRIAGA por solicitud de su madre LEIDY JOHANA ECHEVERRIA SALDARRIAGA en contra del señor MARLON ALEXIS MEDINA GRANADOS presunto padre de la menor.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado MARLON ALEXIS MEDINA GRANADO, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

**CUARTO:** DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de

la Ley 721 de 2001; advirtiéndolo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

**QUINTO:** El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

**QUINTO:** CONCEDER el LEIDY JOHANA ECHEVERRIA SALDARRIAGA, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Defensora de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGUO conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

**SÈPTIMO:** NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADA:	JUDITH LÓPEZ ÁLVAREZ
P. INTERDICTO:	JOSÉ MANUEL PÉREZ LÓPEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00051 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 063
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO DEMANDA

El día de ayer 15 de febrero, la señora JUDITH LÓPEZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en beneficio del menor JOSÉ MANUEL PÉREZ LÓPEZ, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Siendo ello así, observa esta Judicatura que la demanda cuyo estudio se presenta tiene expresa prohibición legal para promoverse, de conformidad con el art. 53 de la reciente Ley 1996 de 2019, que a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

Ahora, si bien consagraba el artículo 26 de la Ley 1306 de 2009 que:

*“ARTÍCULO 26. PATRIA POTESTAD PRORROGADA. Los padres, el Defensor de Familia o el Ministerio Público deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. La interdicción no tiene otra consecuencia que mantener a este adolescente como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplimiento de la mayoría de edad.*

Aun bajo dicha disposición se hacía improcedente la iniciación del proceso que ahora se pretende, por cuanto el menor en beneficio de quien se instaura no ha arribado a la pubertad, pues en el momento cuenta con escasos 10 años, además tal disposición normativa se encuentra derogada por la mencionada Ley 1996 de 2019, en su artículo 61.

Por lo que de conformidad con lo establecido en dichas disposiciones se procederá a RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso, una vez hechas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez